

UN EJEMPLO DE SOLIDARIDAD CONCEJIL: EL «PACTUM E CONVENIENCIA» DE 1223 ENTRE AMUSCO Y MONZON DE CAMPOS

César González Mínguez

Asociacionismo y redes de solidaridad.

La historia del poder y de la organización política de los Estados feudales tiene en los momentos actuales un particular atractivo para el investigador. Dentro de esta problemática general, pero situándonos ya en el caso concreto de la Corona de Castilla, cabe señalar la importancia que tuvo el asociacionismo medieval, especialmente el que afecta a los concejos, que alcanzó su expresión más dinámica y trascendente a través del denominado «movimiento hermandino». La participación de los concejos¹ en la estructura de poder de la Corona de

¹ Sobre el poder concejil, a modo de orientación, cabe citar los siguientes trabajos: M. A. LADERO QUESADA, «El poder central y las ciudades en España del siglo XIV al final del Antiguo Régimen», *Revista de Administración Pública*, 94 (1981), pp. 173-198, y «Corona y ciudades en la Castilla del siglo XV», *En la España Medieval. V. Estudios en memoria del profesor D. Claudio Sánchez-Albornoz*, Madrid, Universidad Complutense, 1986, Vol. I, pp. 551-574; J.M. MONSALVO ANTON, «Poder político y aparatos de Estado en la Castilla bajomedieval. Consideraciones sobre su problemática», *Stvdia Historica. Historia Medieval*, Vol. IV, n.º 2 (1986), pp. 101-167; ID., *Los concejos de Castilla. La formación del sistema concejil en el norte de la Meseta*, El Burgo de Osma, 1991; ID., «Concejos castellanoleonese y feudalismo (ss. XI-XIII). Reflexiones para un estado de la cuestión», *Stvdia Historica. Historia Medieval*, X (1992), pp. 202-243; H. CASADO ALONSO, «Las relaciones poder real-ciudades en Castilla en la primera mitad del siglo XIV», *Genése médiévale de l'Etat Moderne: La Castille et La Navarre (1250-1370)*, Valladolid, 1987, pp. 193-215, y «Oligarquía urbana, comercio internacional y poder real: Burgos a fines de la Edad Media», *Realidad e imágenes del poder. España a fines de la Edad Media*, Valladolid, 1988, pp. 325-347; D. MENJOT, «La ville et l'Etat moderne naissant: la monarchie et le concejo de Murcie dans la Castille des Trastamares d'Henri II á Henri IV», *Realidad e imágenes...* pp. 115-135; J.M. MINGUEZ, «Feudalismo y concejos. Aproximación metodológica al análisis de las relaciones sociales en los concejos medievales castellano-leoneses». *En la España Medieval. Estudios en memoria del profesor D. Salvador de*

Castilla² se materializó fundamentalmente a través de las Cortes y de las Hermandades concejiles. Pero al final de la Edad Media, los concejos, atrapados en la pinza que representaba el poder real³ y el poder nobiliario⁴, perdieron una buena parte de su peso político específico. La marginación del mundo urbano de la estructura de poder en el siglo XV consolidó la dialéctica sobre la misma en dos soportes exclusivos, nobleza y monarquía. La toma de conciencia de esa marginación terminará generando un profundo malestar en las ciudades, que está en la base del estallido revolucionario de las Comunidades castellanas de 1521⁵.

Respecto al asociacionismo medieval cabe hacer algunas reflexiones previas de carácter muy general. Sin pecar de exageración, puede afirmarse que el impulso asociativo es consustancial al ser humano. Desde los orígenes de la humanidad, las personas no han vivido aisladas, sino agrupadas en familias, ya se trate de familias nucleares, de familias extensas o de tribus, entendidas como una amplia

Moxó, Madrid, Universidad Complutense, 1982, Vol. II, pp. 109-122, y «La transformación social de las ciudades y las Cortes de Castilla y León», *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media. Actas de la Primera Etapa del Congreso Científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León*, Valladolid, Cortes de Castilla y León, 1988, Vol. II, pp. 15-43. etc.

² Sobre la historiografía de los últimos 20 ó 25 años a propósito de algunas formas y estructuras de poder más significativas en la Corona de Castilla durante los siglos XII a XV puede verse J.M. MONSALVO ANTON, «Historia de los poderes medievales, del Derecho a la Antropología (el ejemplo castellano: monarquía, concejos y señoríos en los siglos XII-XV)», *Historia a debate. Medieval*, La Coruña, 1995, pp. 81-149.

³ J.M. NIETO SORIA, *Fundamentos ideológicos del poder real en Castilla (siglos XIII-XVI)*, Madrid, 1988.

⁴ Un balance sobre el estado de la cuestión de los estudios sobre la nobleza, recogiendo una amplia bibliografía, ofrece en varios trabajos M.C. QUINTANILLA RASO, «Nobleza y señoríos en Castilla durante la Baja Edad Media», *Anuario de Estudios Medievales*, 14 (1984), pp. 613-639; «Historiografía de una élite de poder: la nobleza castellana bajomedieval», *Hispania*, 175 (1990), pp. 719-736, y, por último, «El protagonismo nobiliario en la Castilla bajomedieval. Una revisión historiográfica (1984-1997)», *Medievalismo. Boletín de la Sociedad Española de Estudios Medievales*, 7 (1997), pp. 187-233.

⁵ C. GONZALEZ MINGUEZ, «Concejos, Cortes y Hermandades en la estructura de poder de la Corona de Castilla en los últimos siglos medievales: el caso de Alava», *Actas de las III Jornadas Hispano-Portuguesas de Historia Medieval. La Península Ibérica en la Era de los Descubrimientos (1391-1492)*, Sevilla, 1997, vol. 1, p. 593.

asociación de familias. El parentesco, es decir, el lazo de sangre, ha constituido el primer vínculo asociativo.

Pero existen otros factores que han impulsado el asociacionismo, como pueden ser la vecindad, los intereses laborales, que llevan a la constitución de las cofradías de oficio, la necesidad asistencial (cofradías benéfico-asistenciales), la vida religiosa (órdenes y hermandades religiosas), los intereses económicos (gildes), los intereses políticos y los de defensa y seguridad ciudadanas (hermandades concejiles), etc. Los bandos, tan característicos del conjunto de la sociedad hispana de los últimos siglos medievales, constituyeron también otra clara expresión del asociacionismo y en ellos se mezclan los intereses parentales con los políticos y económicos.

La tendencia asociativa, por otra parte, se da tanto en el ámbito rural como en el urbano, aunque fue en éste segundo donde alcanzó su mayor grado de desarrollo y de diversificación. El asociacionismo medieval refleja los distintos planos o redes de solidaridad que se descubren en toda sociedad y responde a la necesidad de conseguir determinados objetivos que cada individuo o grupo no puede lograr aisladamente o por sus propios medios. Pero al mismo tiempo sirve también como elemento de defensa de los intereses del grupo y de afirmación de su propia personalidad y poderío.

Muy recientemente el famoso y polémico sociólogo norteamericano Francis Fukuyama ha publicado un libro fascinante sobre el poder de la «sociedad civil»⁶, concepto actualmente muy en voga en el mundo de las ideas y que circula ampliamente entre los políticos de las más variadas tendencias. En el núcleo central de ese concepto están las «instituciones intermediarias», asociaciones o grupos privados que se escalonan entre la familia y el Estado. Las manifestaciones asociativas o «instituciones intermediarias» son la expresión del dinamismo de la sociedad y según Fukuyama no sólo son buenas para la política, sino también para la economía, en la medida que favorecen el crecimiento económico. En efecto, la formación de grupos depende de la confianza mutua entre sus miembros, que por lo general no pertenecen a la misma familia, lo que genera un «capital social», tan necesario como el financiero para el progreso económico. Dicho con sus palabras: «El

⁶ F. FUKUYAMA, *Trust: The Social Virtues and the Creation of Prosperity*, Nueva York, The Free Press, 1995.

capital social es crucial para la prosperidad y para lo que se ha acabado llamando competitividad».

Pues bien, si nos situamos en la Edad Media, no puede negarse que las «instituciones intermediarias» y los mecanismos de poder derivados del impulso asociativo manifiestan la vitalidad de la sociedad medieval, a cuya articulación contribuyeron de alguna forma. Pero otra cosa bien distinta es tratar de hacer un balance de su contribución al progreso de esa sociedad pues no hay que olvidar que el asociacionismo en la etapa medieval, muy influido por el pensamiento de la Iglesia, fue con harta frecuencia de signo conservador y de carácter inmovilista, por lo que su eficacia como instrumento de transformación social, de cambio político y de desarrollo económico fue muy limitada.

En el mundo medieval, como ha señalado Juan Ignacio Ruiz de la Peña, una vez que trascendemos las relaciones de tipo familiar, la vecindad se nos presenta como el factor de mayor poder de integración, capaz de generar unos fuertes vínculos solidarios, tanto a nivel parroquial y concejil como supralocal, teniendo este último su expresión más elaborada en las hermandades concejiles⁷.

La gestación del «movimiento hermandino» en la Corona de Castilla, cuya floración más espléndida se produjo entre 1282 y 1325, tiene muy antiguos orígenes, que cabe rastrear hasta los años finales del siglo XII, a partir de 1188⁸. En efecto, corresponden al reinado de Alfonso VIII los primeros testimonios documentales de asociaciones concejiles, que pueden tener objetivos diversos, aunque por lo general siempre están relacionados con el mejor aprovechamiento de los pastos

⁷ J.I. RUIZ DE LA PEÑA, «Las solidaridades vecinales en la Corona de Castilla (Siglos XII-XV)», *Cofradías, gremios, solidaridades en la Europa Medieval*, Pamplona, 1993, pp. 51-73. Las principales referencias bibliográficas e interpretativas sobre las Hermandades en C. GONZÁLEZ MINGUEZ, «Aproximación al estudio del "movimiento hermandino" en Castilla y León», *Medievalismo*, 1 (1991), pp. 35-55 y 2 (1992), pp. 29-60, y «Algunas cuestiones historiográficas y metodológicas a propósito del "movimiento hermandino" en la Corona de Castilla durante la Edad Media», *17º Congreso Internacional de Ciencias Históricas. 1 Sección Cronológica*, Madrid, 1992, pp. 149-161, que pueden completarse con el reciente estudio de M. ASENJO GONZÁLEZ, «Ciudades y hermandades en la Corona de Castilla. Aproximación sociopolítica», *Anuario de Estudios Medievales*, 27/1 (1997), pp. 103-146.

⁸ M. RIVERA GARRETAS, «Alfonso VIII y la hermandad de villas de la Ribera del Tajo», *Anuario de Historia del Derecho Español*, XLIX(1979), p. 520.

para el ganado, la regulación de la actividad ganadera trashumante, la defensa de la frontera y la resolución pacífica de los problemas que plantea la convivencia y vecindad de unos núcleos de población más o menos próximos. En el caso de la hermandad de las villas de la Ribera del Tajo, uno de los primeros ejemplos documentados, es el comercio la actividad que más explícitamente se protege aunque no la única⁹.

En el momento germinal del movimiento hermandino, a fines del siglo XII, conviene llamar la atención sobre el especial cuidado que prestó Alfonso VIII a la resolución de los conflictos vecinales entre concejos próximos o entre un concejo y los lugares de su alfoz. Un buen ejemplo en este sentido nos lo brinda la hermandad de Palencia, en la que intervino el monarca el 7 de noviembre de 1195 para prohibir prender a los vecinos de Palencia y determinar los alcaldes que debían resolver las querellas que afectaran a los hombres «*de uecinitate Palentie*», aunque no especifica el documento qué lugares concretos constituían dicha vecindad¹⁰.

El ámbito territorial de las hermandades concejiles es muy variable, pues va de las simples asociaciones de dos villas o lugares próximos, como el «*pactum e conveniencia*» que firmaron en 1223 los concejos palentinos de Amusco y Monzón de Campos para el establecimiento y aplicación conjunta de normas comunes de tipo penal, cuyo comentario y análisis es el objeto del presente estudio, a las más complejas de ámbito comarcal, regional o incluso de todo un reino, como las surgidas durante los reinados de Sancho IV o de Fernando IV.

El pacto de 1223 entre Amusco y Monzón de Campos.

El documento que contiene el pacto de 1223 entre Amusco y Monzón de Campos fue publicado por primera vez en 1895 por un clásico de la historiografía palentina, Francisco Simón y Nieto, en su conocida monografía dedicada a los antiguos Campos Góticos, que ha sido reeditada en 1971¹¹. El autor no cita dónde localizó el documento,

⁹ IBIDEM, p. 527.

¹⁰ J. GONZALEZ, *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*, Madrid, 1960, vol. III, p. 150.

¹¹ F. SIMON Y NIETO, *Los antiguos Campos Góticos. Excursiones histórico-artísticas a la Tierra de Campos*, Madrid, 1895, pp. 52-53 (2ª ed. Palencia, 1971, pp. 60-61).

ni dice si se trata de un original o de una copia, pero no le pasa desapercibida su importancia e interés cuando afirma que es «*digno del mayor estudio, porque comprende algo más que una simple escala de penas para determinados delitos y desafueros; comprende también un deslinde de atribuciones concejiles con relación a los señores y a los adelantados, y constituye un preservativo de futuras contiendas con disposiciones inspiradas en un criterio tan levantado y fraternal, en un respeto tan grande a los fueros de la justicia y de la verdad, con tales garantías para el acusado, y en su caso para el requeridor, que verdaderamente parecen impropias de aquellos tiempos de rudas costumbres y de bárbaros procedimientos*»¹². De este comentario se hace eco literal Victorino Gutiérrez Arias, autor de una breve monografía sobre Monzón de Campos, significando que Simón y Nieto publicó el documento «*casi completo*», lo que parece dar a entender que él también pudo ver el diploma que éste utilizó para poder hacer tal comentario, salvo que con ello sólo quiera aludir a que no desarrolló convenientemente algunas, muy pocas, abreviaturas. Y aunque Gutiérrez Arias confunde el año (1223) con la era (1261), transcribe íntegramente la fecha del documento, «*Facta karta in mense iunio in uigilia sancti petri, sub era M. CC. LXI*», que corresponde al 28 de junio de 1223¹³, tal como puede leerse también en la primera edición de la obra de Simón y Nieto¹⁴, pues en la segunda edición, la de 1971, debido a una errata, se suprimió el nombre del santo, dando lugar a un falso problema.

Más recientemente, Justiniano Rodríguez Fernández en su edición de los textos forales palentinos ha incluido el pacto entre Monzón y Amusco, según la versión publicada por Simón y Nieto, añadiendo como novedad el desglose del texto, que califica de «*concierto mutuo*», en 16 artículos o párrafos¹⁵, a los que en otro lugar de la obra dedica un amplio comentario¹⁶. Ha desarrollado también las abreviaturas del texto del primer editor e introducido algunas modificaciones en la

¹² IBIDEM, p. 52.

¹³ V. GUTIERREZ ARIAS, *Monografía histórica de Monzón de Campos (Apuntes)*, Palencia, 1972, 2ª ed., pp. 54-55.

¹⁴ F. SIMON Y NIETO, *Los antiguos Campos Góticos*..... III ed., p. 53.

¹⁵ J. RODRIGUEZ FERNANDEZ, *Palencia. Panorámica foral de la Provincia*, Palencia, 1981, pp. 273-275.

¹⁶ IBIDEM, pp. 155-160.

puntuación. Pero al utilizar la segunda edición de Simón y Nieto que tiene la mencionada errata en la fecha, cayó en ese falso problema de la imposibilidad de fijarla con exactitud, y conjetura por ello que pudo ser el día anterior a la fiesta de San Juan Bautista, es decir, el 23 de junio, aludiendo a la «*importancia de la festividad a que el escriba intentó sin duda referirse, aunque la omitió por inadvertencia*»¹⁷. Ahora sabemos que la inadvertencia no fue del escribano medieval, sino del impresor más moderno, es decir, el de la edición de 1971. La versión que incluyo en el Apéndice Documental se atiene a la primera edición de 1895, pero con el desarrollo de las abreviaturas, puntuación y división en párrafos del texto según Justiniano Rodríguez Fernández.

El 28 de junio de 1223 los concejos de Monzón de Campos y de Amusco suscribieron un pacto o convenio con el fin de solucionar los posibles conflictos que pudieran surgir entre ambos. Interesa destacar que la normativa penal ahora puesta por escrito venía estando ya vigente al menos desde una generación anterior («*que fecerunt antiqui patres et filii firmaverunt*»). Ahora, para una mayor eficacia y garantía en su aplicación, se hace una redacción de la normativa que bien puede ser la primera escrita redactada en un primitivo romance castellano, excepción hecha del protocolo inicial, de la fecha y de algunas suscripciones que están en latín, o bien tratarse de una versión romanceada hecha a partir de un original escrito en latín, que ahora se traduce para facilitar su comprensión. El escenario elegido para la redacción del documento, según parece desprenderse de las suscripciones de los testigos, fue el convento de Santa Cruz de Monzón, o de Ribas, del que era abad Vicente (1220-1223)¹⁸. Dicho convento está situado en un hermoso paraje, entre los ríos Carrión y Ucieza y los lugares de Monzón, Ribas y Amusco¹⁹. En 1171 quedó bajo el amparo y protección de Alfonso VIII, que le concedió la exención del pago de portazgo para

¹⁷ IBIDEM, p. 156.

¹⁸ También se le conoce con el nombre de Santa Cruz de la Zarza. F. SIMÓN Y NIETO, *Los antiguos Campos Góticos...*, 1ª ed., p. 52.

¹⁹ F. ANTON, *Monasterios medievales de la provincia de Valladolid*, Valladolid, 1942, 2.ª ed. ampliada, pp. 294-297. Desde el punto de vista arquitectónico el estudio más completo de los restos de la fábrica del convento es el de V. LAMPEREZ Y ROMEA, *Historia de la arquitectura cristiana española en la Edad Media*, Madrid, 1930, 2ª ed., vol. III, pp. 411-414. Véase también M. A. GARCIA GUINEA, *El arte románico en Palencia*, Palencia, 1961, pp. 201-203, incluyendo algunas láminas.

todos sus transportes y mercancías, así como un canal antiguo, derivado del Carrión²⁰. Este privilegio sería ratificado en 1218 por Fernando III²¹. En 1176, Alfonso VIII le concedió toda la heredad de Santa Cruz, inmediata al monasterio, y el infantazgo situado entre el río Carrión y el Ucieza²², y a partir de ese año pasó a depender de los premonstratenses de Retuerta.

Monzón, que aparece en la documentación medieval como *Montsoy*, *Montison*, *Monteson* y *Monçon*, fue cabeza de un condado creado hacia el 940, después de la batalla de Simancas, por el monarca leonés Ramiro II con el fin de poner un freno a las ansias expansivas del conde castellano Fernán González. El condado de Monzón, situado al sur del condado de Carrión y de Saldaña, se extendía por las tierras llanas comprendidas entre el Pisuerga y el Cea incluyendo las nuevas presuras realizadas al sur del Duero²³. El primer conde de Monzón fue Asur Fernández, del linaje de los Ansúrez. Este noble fue uno de los más fieles soportes de la política de Ramiro II y tuvo un papel muy destacado en la victoria de Simancas²⁴.

A lo largo de la Edad Media Monzón fue una importante plaza fuerte, protegida por dos colinas sobre las cuales se erguían sendas fortalezas, a las que se conoce con los nombres de el Castillo, que se conserva en la actualidad convenientemente restaurado, y el Castellón, que debió derrumbarse antes del siglo XIV, y ambas fueron escenario de notables acontecimientos, en los que la historia y la leyenda vienen a darse la mano²⁵. Monzón contó con su propio fuero, hoy desconocido, que aparece citado en el fuero breve otorgado el 25 de marzo de 1125 a San Cebrián de Amayuelas, en la actualidad San Cebrián de Campos, por sus señores Gutierre Fernández de Castro y su mujer Toda Díaz²⁶.

²⁰ J. GONZALEZ, *El reino... de Alfonso VIII*, vol. II, p. 273.

²¹ J. GONZALEZ, *Reinado y diplomas de Fernando III*, Córdoba, 1980-1986, vol. II, pp. 30-31.

²² J. GONZALEZ, *El reino... de Alfonso VIII*, vol. II, p. 419.

²³ Fr. J. PEREZ DE URBEL, *El Condado de Castilla. Los 300 años en que se hizo Castilla*, Madrid, 1970, vol. II, p. 124.

²⁴ J. RODRIGUEZ FERNANDEZ, *Ramiro II rey de León*, Madrid, 1972, pp. 236-240.

²⁵ V. GUTIERREZ ARIAS, *Monografía histórica de Monzón de Campos...* pp. 25-45.

²⁶ El texto del fuero de San Cebrián de Campos en J. RODRIGUEZ FERNANDEZ, *Palencia. Panorámica foral...*, pp. 225-227.

Don Gutierre Fernández, restaurador del monasterio palentino de San Salvador de El Moral²⁷, tuvo un gran protagonismo durante el reinado de Alfonso VII el Emperador y llegó a ser ayo de Sancho III y tutor de Alfonso VIII²⁸, y entre los numerosos lugares que enseñoreaba figuraba el de Monzón de Campos, según reza en el propio fuero de San Cebrián. Se comprende así la dependencia de este fuero con respecto al de Monzón. Este aparece citado en el de San Cebrián en dos ocasiones²⁹, y cabe suponer que no habría diferencias sustanciales entre ambos fueros si es que el de San Cebrián no reproduce fielmente el de Monzón.

Si Monzón, en los siglos XII y XIII, aparece vinculado a la familia de los Castro³⁰, Amusco pertenecerá al señorío de los Manrique³¹, linaje emparentado lejanamente con el de los Lara, que mantuvo con los Castro una permanente rivalidad. Amusco constituyó el punto central del dominio territorial de los Manrique en la Meseta norte, donde poseían sus heredades y derechos dominicales³². En 1202 murió el conde Pedro Manrique de Lara, señor de Amusco, que fue enterrado en el claustro del monasterio de Huerta el 14 de enero de dicho año³³. Fue sucedido en el señorío de Amusco por su tercer hijo, Rodrigo Pérez, que en vida de su padre había ocupado el cargo de merino mayor de Alfonso VIII (8 de diciembre de 1195 a 11 de abril de 1198)³⁴. Amusco era a principios del siglo XIII la principal de las nueve villas que constituían en Campos el dominio de los Manrique³⁵.

²⁷ L. SERRANO, *Colección diplomática de San Salvador de El Moral*, Valladolid, 1906, pp. XI-XXIX.

²⁸ J. CONZALEZ, *El reino... de Alfonso VIII*, vol. I, pp. 149-151.

²⁹ 3.- *Et de omnibus aliis intentionibus que venerit inter vos et seniores, siant liberate et iudicate secundum forum et iudicium de Monzon.* 4.- *Et si aliquis homo dederit fideiussorem super bona sua suo domino ad indicio de Monzon et noluerit recipere eum, defendat se sine calupnia.* J. RODRIGUEZ FERNANDEZ, *Palencia. Pano-rámica foral...*, p. 226.

³⁰ S. DE MOXO, «De la nobleza vieja a la nobleza nueva. La transformación nobiliaria castellana en la Baja Edad Media», *Cuadernos de Historia. Anexos de la revista Hispania*, 3 (1969), pp. 59-66.

³¹ IBIDEM, pp. 145-152.

³² IBIDEM, p. 147.

³³ J. GONZALEZ, *El reino... de Alfonso VIII*, vol. I, p. 279.

³⁴ IBIDEM, pp. 280-281.

³⁵ J.M. QUADRADO-F.J. PARCERISA, *Recuerdos y bellezas de España. Palencia*, 1861 (Ed. facsímil, Valladolid, 1989), p. 114.

En su breve comentario al pacto de 1223, F. Simón y Nieto llamó la atención sobre las idílicas relaciones existentes entre los concejos y sus señores en esos momentos, llegando a escribir que dicho pacto «*da una idea bastante clara del estado de semi independencia en que vivían los concejos en Campos a principios del siglo XIII, más parecida a la organización federativa de las ciudades griegas que al feudalismo alemán*», para añadir, más adelante, que «*no se colige de su lectura la existencia de los conflictos, tan frecuentes en la Edad Media, entre los pueblos y sus señores; antes bien, parece que la soberanía del señor les consentía desahogo bastante para el ejercicio de unas atribuciones tan delicadas como las que supone este pacto, con el cual se prometen resolver, sin intervención de otra autoridad que la propia, las diferencias de vecindad, las disputas de los pueblos y de los concejos*»³⁶. Es evidente que dicha descripción retrata un paisaje excesivamente idílico de las relaciones de poder existentes en los concejos de señorío pues los señores, en general, siempre estuvieron muy atentos para fortalecer el control de los órganos de gobierno municipales y estrechar la dependencia del conjunto de la población, aunque no fuera más que para mantener o incrementar la obtención de rentas, lo que fue siempre un permanente motivo de conflictos en el ámbito local³⁷.

Ahora bien, el convenio entre Monzón y Amusco no debemos situarlo tanto en el plano de la relaciones señores-concejos, aunque en varios artículos se hace perceptible la presencia del señor, como en el de las relaciones interconcejiles, que pretenden en esta ocasión la práctica de una buena vecindad a través de la resolución pacífica de los problemas derivados de la propia vecindad, que podemos visualizar en este ejemplo concreto en el hecho de que ambos términos municipales son colindantes.

Los tres primeros artículos, complementarios entre sí, regulan las penas por los delitos de sangre, ya se trate de simples heridas o de

³⁶ F. SIMÓN Y NIETO, *Los antiguos Campos Góticos...*, 1ª ed., pp. 50 y 52.

³⁷ La bibliografía sobre conflictos sociales en Edad Media es muy amplia. Remito como orientación general a las siguientes obras: J. VALDEON, *Los conflictos sociales en el reino de Castilla en los siglos XIV y XV*, Madrid, 1975; S. MORETA VELAYOS, *Malhechores feudales, violencia, antagonismos y alianzas de clases en Castilla. Siglos XIII-XIV*, Madrid, 1978, y R. PASTOR, *Resistencias y luchas campesinas en la época del crecimiento y consolidación de la formación feudal. Castilla y León, siglos X-XIII*, Madrid, 1980.

homicidios. En este segundo caso, si no era posible detener al autor de la muerte, se procedería a confiscar sus bienes con lo que se pagaría la correspondiente multa de homicillo, reservándose del sobrante si lo hubiera hasta cien sueldos, que serían repartidos por terceras partes entre los dos concejos, los respectivos señores y los adelantados. En el artículo cuarto se establecen las penas por otros delitos menores de violencia física, ya sea ejercida con palos, con el puño o bien cogiendo los cabellos. En el proceso de investigación son suficientes los testimonios de dos testigos presenciales, uno de cada concejo, siendo igualmente válidos en el caso de que fueran presentados por el presunto culpable (artículo quinto).

En el artículo sexto se establece que quien tenga querrela contra una persona de otra villa no deberá tomar prenda en el campo, sino que planteará su querrela ante la villa o ante los adelantados, para que le hagan justicia. Si éstos no actuaran conforme a derecho, el querreloso podría hacer pesquisa sobre ellos, mediante el pago de un maravedí diario durante tres días como máximo. En el caso de que tampoco así se le hiciera justicia, al cuarto día, desprovisto de armas, podría prender por los tres maravedís y el importe de la querrela, y nadie podría arrebatarle la prenda, so pena de una multa de cien sueldos. En el caso de que fuera el concejo quien lo hiciera incurriría en el delito de traición.

El artículo séptimo prohíbe cualquier acción de un concejo contra otro, salvo en el caso de que sea por requerimiento del señor, con lo que se deja siempre claramente salvaguardado el poder señorial. En el artículo siguiente se regulan este tipo de intervenciones.

En el artículo noveno se regulan las penas debidas a los daños producidos en las mieses ajenas, variando la cuantía de las mismas según se hagan con las manos o utilizando animales y, en este segundo caso, en función del momento en que se hagan, siendo las penas tres veces más elevadas si el daño se producía a partir de la fiesta de Pascua de resurrección.

En los artículos décimo y décimo tercero se castiga a aquellos que hacían empeños maliciosos o con engaño, imponiéndoseles una multa de cinco sueldos.

En el artículo undécimo se imponía una multa de cinco sueldos a todo aquel que se negase a aceptar una pesquisa o investigación ofrecida por la otra parte.

En el artículo duodécimo, con el objetivo de estrechar la solidaridad entre los vecinos de las dos villas, se establece que nadie de Amusco tenga enemigo en Monzón y a la inversa, con lo que se trataba de evitar el estado de enemistad (*inimicitia*) entre las partes, es decir, entre el ofensor y el ofendido, que daba lugar a la práctica de la venganza, siempre de graves consecuencia³⁸. Similar objetivo se persigue al establecer que cuando se hayan de dar fiadores (*iuratores*) deberán buscarse en Oteruelo o en Ansuero (artículo decimocuarto), localidades de las que ignoramos su correspondencia actual³⁹. No menos expresiva de esa solidaridad es la ayuda mutua que se brindan los vecinos de Amusco y de Monzón si se produce un enfrentamiento con otro concejo (artículo decimoquinto).

El último artículo, el décimo sexto, sorprende en alguna medida por su contenido, pues es muy poco frecuente cualquier alusión concreta sobre los más jóvenes en los textos forales o similares. En el mismo se arbitra una fórmula para resolver el problema de los daños o heridas que tuvieran a niños por actores y también afectar a niños de la otra villa. En este caso la resolución del asunto correspondería a los hombres buenos de Amusco y de Monzón que actuarían en armonía y sin engaño.

El pacto entre Amusco y Monzón de Campos no podemos considerarlo propiamente como un texto foral, un fuero breve, aunque Justiniano Rodríguez Fernández lo incluyera en su colección de fueros palentinos. Se trata, evidentemente, de un texto de derecho local⁴⁰, por el que se dictan ciertas normas de orden penal que deben permitir la resolución de determinados problemas que pueden surgir entre dos concejos vecinos. Pero sorprende el que dicho acuerdo se produjera por iniciativa de los moradores de ambos concejos, al margen de sus

³⁸ L. GARCIA DE VALDEAVELLANO, *Curso de historia de las instituciones españolas. De los orígenes al final de la Edad Media*, Madrid, 1970, 2ª ed., p. 556.

³⁹ Según F. SIMON Y NIETO, Oteruelo es «un montículo cercano a Amusco». Véase *Los antiguos Campos Góticos...*, 1.º ed., p. 53.

⁴⁰ A.M. BARRERO GARCIA y M.L. ALONSO MARTIN, *Textos de derecho local español en la Edad Media. Catálogo de fueros y costums municipales*, Madrid, 1989, p. 316.

respectivos señores, aunque éstos aparezcan aludidos como hernos visto en algún punto del articulado. Un reducido grupo de vecinos de los dos concejos, de alguna forma bajo la tutela moral y la protección espiritual del abad del cercano convento de Santa Cruz de Monzón, son los que suscriben como testigos el documento, en el que conviene anotar también la ausencia del abad o de algún representante de la importante y próxima abadía de Husillos⁴¹. El entorno cortesano de Fernando III está representado en el documento por las suscripciones del alférez real don Lope Díaz, del mayordomo don Gonzalo Ruiz y del merino mayor don Fernando Ladrón, a los que hay que añadir como relevante dignidad eclesiástica la extraordinaria figura del obispo de Palencia, con Tello Téllez de Meneses⁴².

Cabe señalar, ya para concluir, que el pacto entre los concejos de Amusco y de Monzón, aparte del valor filológico del documento, y ello a pesar de que la primera transcripción en que se nos ha dado a conocer no parece excesivamente esmerada, se nos presenta como un modelo primitivo de hermandad entre dos concejos para resolver ciertos problemas que afectan a la convivencia diaria y que es también expresión de una clara solidaridad entre sí y frente a terceros. Este acuerdo bilateral de carácter local redundaría, sin duda, en beneficio de los dos concejos, contribuyendo a potenciar su desarrollo, a estimular la actividad económica y a evitar los abusos y las acciones de fuerza sobre sus tierras⁴³.

⁴¹ J. SAN MARTIN PAYO, «Santa María de Husillos y su colección diplomática (hasta su traslado a Ampudia, a. 1608)», *Publicaciones de la Institución "Tello Téllez de Meneses"*, 43 (1979), pp. 149-171; «Las primeras donaciones de los condes de Monzón a Santa María de Husillos», *Ibidem*, 59 (1988), pp. 297-350, y «Notas históricas sobre la abadía de Husillos», *Ibidem*, 64 (1993), pp. 199-235.

⁴² M. SALCEDO, «Vida de don Tello Téllez de Meneses, obispo de Palencia», *Publicaciones de la Institución "Tello Téllez de Meneses"*, 53 (1985), pp. 79-266.

⁴³ M. ASENJO GONZALEZ, «Ciudades y hermandades...», p. 120.

APENDICE DOCUMENTAL

Pacto y avenencia entre los concejos de Amusco y Monzón de Campos sobre establecimiento y aplicación de normas de orden penal para la resolución de conflictos mutuos.

Pub. F. SIMON Y NIETO, *Los antiguos Campos Góticos. Excursiones histórico-artísticas a la Tierra de Campos*, Madrid, 1895, pp. 52-53 (Reedición de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Palencia, Palencia, 1971, pp. 60-61).

Pub. J. RODRIGUEZ FERNANDEZ, *Palencia. Panorámica foral de la Provincia*, Palencia, 1981, pp. 273-275.

In Dei nomine. Principium scripti maneat sub nomine Christi. Hec pactum e conveniencia que fecerunt antiqui patres et filii firmaverunt:

1. *Concilio de Famusco e de Monçon ficiéron pleito e establimento que si omne de Monçon ferire a omne de Famusco e exire sagne, peche C solidos. Si no oviere de que los pechar, cortenle el puno. Si fuiere e nol pudieren prender, prendale mueble e eredad por fe e sin engano e pechen ende los C solidos.*

2. *Sil matare antes que fuia, prendanle por fe e sien engano. Si nol quisieran prender, podiendolo ser, finquen por traidores e pechen C morabitanos. Si nol pudieren prender, préndanle quanto ouieren e pechen ende el omizilo; si sobrare tomen ende C solidos, para los concejos la tercia parte, por los senores la tercia, por a los adelantados la tercia, et aquel que fuiere nol coian fasta quel coian sos malquerientes. Sil pudieren prender metanle en manos a sos enemigos.*

3. *Si omne de Famusco ferire o matare a omne de Monçon fagan otra si como es dicho.*

4. *Si omne del una vila ferire al del otra con palo, peche XX solidos. Sil tomare a cabelos peche X solidos. Si ferire con puno peche V solidos. Los XX solidos e los X ampare con V iuradores. Los V solidos el con otro.*

5. *Estos cotos sobredichos o pesquisa oviere non corra iura. Si lo uire un omne bono de Famusco e otro de Monçon vala su pesquisa. Si ammos foren de parte del feridor, que valan.*

6. *Qui querela ouiere de otra uila no pendre de campo, maes uaia a la uila a los adelantados e diga su querela; e faganle auer derecho. Si los adelantados nol ficieren auer derecho, faga pesquisa sobre ellos, fasta III días pechen cada día un morabitano. Uenga al quarto día sin armas e pendre por III morabitanos e por su querela. Si alguno exiere quel tuelga la pendra, uno uel dos uel tres, pechen C solidos. Si conceio lo toliere finquen por traidores.*

7. Non uaiia el un conceio sobre el otro sino fure apremia de senor.

8. Si un de los Senores o de los merinos ouiere del otra uila de Famusco o de Monçon e mandaren al conceio que uaian con el: diga el conceio folgad uos e nos iremos adozir la pendra. Si no quisiere, maes dixiere quero que uaiades conmigo, uaiia con el e enuien so mandado al otra uila. Digan escades, ca pendrar uenimos e uenimos adamidos e no ex cades a nos ca sacar uolo edes con nuestro derecho, e nos a iudaruos emos. Los que sobre esto a la exiren, finquen por traidores e pechen C morabitanos.

9. Qui fiziere damno en miesse ajena con sues manos, arrancara miess o segare, peche una fanega de qual danare. Qui fiziere damno en miess ajena con buei o con asno o con caballo con las maiores quatropedias, de nauidad tro a pascha, por cada cabeza peche la nouena parte de la fanega, despues de pascha tercia de fanega.

10. Qui amparase penos con tuerto, peche V solidos. Qui los leuare con tuerto, peche V solidos.

11. Qui quisiere dar pesquisa o derecho con duas pesquisas uel con tres, el otro no lo quisiere coger, peche V solidos.

12. Omne de Famusco non aia enemigo en Monçon. Omne de Monçon non aia enemigo en Famusco.

13. Qui prisiere penos de so labor e los echase a tauerna o en otro lugar que quando fore so dueno por facer derecho no los pudiere auer puesto (?), peche V solidos.

14. Qui V iuradores ouiere a parar, uaiia a Oteruelo o Ansuero.

15. Si el conceio de Monçon o el de Famusco lidiaren con otro conceio, e los otros acaescieren en departir, en senense a ellos e digan aqui somos por departir, e los otros caten que no prendan tuerto ni ferida. Si sobre esto omne fore ferido, pechen C morabitanos.

16. Si algun nino fiziere calona o ferire a otro del otra uila, los omes bonos de Monçon e de Famusco por se e sien engano adobenlo.

Facta carta in mense junio, in uigilia sancti petri, sub era M.CC.LXI. Regnante rege Fernando cum uxore sua regina Beatrice in Toletto et in Castella et in toto reg regno suo. Alferez, Lop Diaz. Maiordomus curie regis, Gonzalvo Royz. Maior merino, Fernando Ladron. Episcopus in Palencia, Don Telo.

Unde sunt testes. El abat Don Vincent de Sancta Cruce e so convento. De Monzon: Don Joan, fijo de Joan Lozano; Joan Pelaez; Pedro Joan, fijo de Cerralbo; Don Velasco; Pedro, fijo de Joan Crespo; P. Abat. De Famusco: Don Pelaio, fijo de Pedro Iaguez; P. Pelaez; Don Martin, fijo de Solonida; Don Salvadores; Gonzalo Migaelez, fijo de Miguel Salvadores; Joan Martinez.

Petrus scripsit et hoc signum (signo) fecit.

